

Resolución RA 4/2026 Impugnación NAVIERA MAR DE ONS S.L. acuerdo Revocación en el Expediente S 2/2024.

En Pleno

D. Ignacio López-Chaves Castro, presidente

D. Daniel Neira Barral, secretario/vocal

Dña. María Teresa Cancelo Márquez, vocal

En Santiago de Compostela, a 2 de febrero de 2026.

El Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia (en adelante CGC) con la composición arriba indicada y siendo relator D. Ignacio López-Chaves Castro dicta la presente Resolución por la que se resuelve el recurso del art. 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) interpuesto por NAVIERA MAR DE ONS S.L. (en adelante MAR DE ONS) contra el acuerdo de revocación acordado por la Subdirección de Investigación el 17 de octubre de 2025.

1.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 7 de noviembre de 2025 D. Juan Carlos Nascimento Sesto, con D.N.I. *****-*, actuando en nombre y representación de NAVIERA MAR DE ONS, S.L., con C.I.F. B36194066, presentó escrito por el que interponía recurso en virtud del artículo 26.1 del Reglamento de Régimen Interno de la Comisión Galega da Competencia y del artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) contra el acuerdo de revocación acordado por la Subdirección de Investigación el 17 de octubre de 2025.

En el Acuerdo de revocación consideró la SUBDIC que al resultar el acuerdo de 7 de octubre de 2024 por el que se incoaba el expediente sancionador S 2/2024: "Incumplimiento de compromisos R 2/2022-Transporte de viajeros a las Islas Cíes, contra Naviera Mar de Ons, S.L., Naviera de las Rías Gallegas, S.L. y Naviera Illa de Ons, S.L." un acto desfavorable a los interesados, y, actuando en su favor procedía revocar dicho acuerdo teniendo en cuenta asimismo que el incumplimiento del compromiso tercero se apreció el 8 de febrero de 2024 y el compromiso segundo el 19 de septiembre de 2024 por lo que las presuntas infracciones no habrían prescrito.

El artículo 24 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante RDC) señala que una vez presentado el recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación (en nuestro caso por la SUBDIC) ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en nuestro caso ante el Pleno de la CGC) este instará a la Dirección de Investigación para que le remita copia del expediente junto con su informe en el plazo de cinco días.

Segundo. - Con fecha 17 de noviembre de 2025 el Pleno de la CGC una vez acreditado que el recurso había sido interpuesto en plazo, acordó requerir a la SUBDIC que conforme a lo previsto en el art. 47 de la LDC remitiese en el plazo de cinco días copia del Expediente S 2/2022 Transporte de viajeros a las Islas Cies, así como el Informe previsto en el art. 24 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia. Asimismo acordó que una vez recibido el referido expediente se le diese

traslado del mismo a los interesados y del recurso conforme a lo previsto en el art. 47 de la LDC y el art. 24 del RDC.

Dichos acuerdos fueron notificados a los interesados

Tercero.- Con fecha 16 de diciembre de 2025 la SUBDIC remitió al Pleno el Informe previsto en el art. 24 del RDC así como copia completa del expediente S 2/2022 Transporte de viajeros a las Islas Cies que fueron notificados y puestos a disposición de los interesados.

En dicho Informe la SUBDIC considera que no se habría producido indefensión o perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos de la recurrente, con lo que el recurso interpuesto por NAVIERA MAR DE ONS S.L. no reuniría los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC y, en consecuencia, debería de ser inadmitido de pleno.

Cuarto.- Con fecha 12 de enero de 2026 NAVIERA MAR DE ONS, S.L. presentó escrito de alegaciones al Informe de la SUBDIC de 16 de diciembre de 2025.

Quinto.- Con fecha 2 de febrero de 2026 el Pleno se reunió para deliberar y aprobar esta Resolución.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1.- Objeto de la Resolución, pretensiones de la recurrente y motivos del recurso

2.1.1.- Objeto de la Resolución

En la presente Resolución este Pleno deberá pronunciarse sobre el recurso del art. 47 de la LDC interpuesto por NAVIERA MAR DE ONS, S.L., contra el acuerdo de revocación acordado por la Subdirección de Investigación el 17 de octubre de 2025.

2.1.2.- Pretensiones del recurrente

NAVIERA MAR DE ONS, S.L. solicita que se dicte nueva resolución en la que, vistos los motivos expuestos y con estimación del presente recurso, anule el acuerdo recurrido por infracción del art. 47.1 e) o en su defecto anulabilidad del art. 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

2.1.3.- Motivos del recurso

Argumenta NAVIERA MAR DE ONS, S.L. en su escrito distintos motivos por lo que presenta este recurso del art. 47 de la LDC.

Alega NAVIERA MAR DE ONS que el acuerdo de revocación adoptado por la SUBDIC es susceptible de recurso así como la improcedencia del instituto de la revocación.

Afirma que "(...) cualquier infracción del ordenamiento jurídico puede ser objeto del recurso ordinario que regulan, siendo de aplicación supletoria –de acuerdo con el art. 45 de la LDC–, las previsiones de la LPACAP relativas al recurso de alzada (arts. 121 y 122), que, dada su especial analogía con el recurso del art. 47 LDC y del art. 26 del RRI, ha sido considerado por la autoridad nacional de competencia como sustitutivo de la alzada a los efectos del art. 112.1 de la LPACAP (Véase la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia en el asunto SGEL/El Mundo, de 20 de abril de 1999)" así como que la SUBDIC en tanto que órgano de instrucción de la CGC carece de competencia para desestimar una denuncia y acordar la no incoación del procedimiento.

Asimismo señala que aunque la SUBDIC estima que el acuerdo de incoación de 7 de octubre de 2024 es un "acto desfavorable a los interesados", por lo que al acordar su revocación está actuando "en su favor", lo cierto es que "(...) la incoación de un procedimiento, incluso si es sancionador, no constituye *per se* un acto desfavorable o gravoso para los intereses de las personas frente a las que se dirija. Todo procedimiento sancionador puede concluir, de forma normal, tanto con una resolución de infracción como con una declaración de que no ha quedado acreditada la infracción que motivó la incoación, o que acreditada la infracción no procede la imposición de sanción o multa alguna porque no concurre en el responsable la necesaria culpa o negligencia para su imposición (art. 63.1 de la LDC)."

Y continúa indicando que:

"Por tanto, no siendo, por sí mismo el acuerdo de incoación un acto desfavorable para la persona frente a la que se dirige, no es conforme a Derecho poner fin al procedimiento sancionador incoado mediante un acuerdo de revocación dictado al amparo del artículo 119.1 de la LPAC."

Alega que lo que procedería declarar sería la caducidad del expediente por el transcurso del plazo máximo para resolver previsto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP):

“La declaración que procedería en Derecho es la caducidad del expediente sancionador S 2/2024 Incumplimiento de compromisos R 2/2022-Transporte de viajeros a las Islas Cíes, incoado por acuerdo de 7 de octubre de 2024, por el transcurso del plazo máximo de tres meses establecido por el artículo 21.3 de la LPAC sin que se haya notificado a esta parte resolución del Pleno de la CGC poniendo fin al mismo.”

Alega también NAVIERA MAR DE ONS que la SUBDIC carece de competencia para adoptar el acuerdo de 17 de octubre de 2025 y que el acuerdo de revocación carece de pie de recurso.

Así señala que no cabe duda que el acuerdo de revocación pone fin al procedimiento sancionador S 2/2024 Incumplimiento de compromisos R 2/2022-Transporte de viajeros a las Islas Cíes y estima que la SUBDIC carece de competencia para adoptar un acuerdo de revocación de un acuerdo de incoación de un expediente sancionador,

2.2.- Informe de la subdirección de investigación y alegaciones.

2.2.1.- Informe de la subdirección de investigación

La subdirección de investigación (SUBDIC) propone que el recurso sea inadmitido ya que señala que

“(…) no se habrían producido indefensión o perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos de la recurrente, con lo que el recurso interpuesto por NAVIERA MAR DE ONS S.L. no reuniría los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC y, en consecuencia, debe ser inadmitido de pleno.”

2.2.2.- Alegaciones

2.2.2.14.- Alegaciones de NAVIERA MAR DE ONS, S.L.

En su escrito de alegaciones al informe de la SUBDIC formulado tras su acceso al expediente NAVIERA MAR DE ONS presenta las siguientes alegaciones:

a) que el órgano de instrucción de la CGC (es decir, la SUBDIC) carece de la facultad de dictar resoluciones o actos de trámite que decidan directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, o que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento.

b) que de acuerdo con el art. 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), una vez que haya transcurrido el plazo previsto en la normativa sin que se notifique la resolución del procedimiento sancionador se produce de forma automática la caducidad y el procedimiento administrativo finaliza. Señala que los términos del art. 25.1.b) de la LPACAP son claros. Por lo que caducado el procedimiento sancionador, el acuerdo por el que se incoó había dejado de existir jurídicamente y por esta razón, no es conforme a Derecho adoptar un acuerdo de revocación de un acto o resolución previa que carecía ya de cualquier relevancia y eficacia jurídica.

c) reitera los argumentos manifestados en su escrito de interposición del recurso de 7 de noviembre de 2025.

c) vuelve a reconocer expresamente la empresa NAVIERA MAR DE ONS S.L. que:

“Pero lo cierto es que la incoación de un procedimiento, incluso si es sancionador, no constituye per se un acto desfavorable o gravoso para los intereses de las personas frente a las que se dirija. Todo procedimiento sancionador puede concluir, de forma normal, tanto con una resolución de infracción como con una declaración de que no ha quedado acreditada la infracción que motivó la incoación, o que acreditada la infracción no procede la imposición de sanción o multa alguna porque no concurra en el responsable la necesaria culpa o negligencia para su imposición (art. 63.1 de la LDC).

Por tanto, no siendo, por sí mismo el acuerdo de incoación un acto desfavorable para la persona frente a la que se dirige, no es conforme a Derecho poner fin al procedimiento sancionador incoado mediante un acuerdo de revocación dictado al amparo del artículo 119.1 de la LPAC”



Por último, en su solicito altera el *petitum* de su escrito de interposición del recurso de fecha 7 de noviembre de 2025 para solicitar ahora también que el Pleno resuelva que "Que, anulado el acuerdo recurrido, ese Pleno de la Comisión Galega da Competencia dicte resolución declarando la caducidad del procedimiento y el archivo del expediente S 2/2024: Incumplimiento de compromisos R 2/2022-Transporte de viajeros a las Islas Cíes."

2.3.- Naturaleza del recurso

La Sección 4.^a del Capítulo I del Título IV de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia regula en el artículo 47 la posibilidad de presentar recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por el órgano de instrucción, estableciendo que:

"Artículo 47. Recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación.

1. Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días.

2. El Consejo inadmitirá sin más trámite los recursos interpuestos fuera de plazo.

3. Recibido el recurso, el Consejo pondrá de manifiesto el expediente para que las partes formulen alegaciones en el plazo de quince días."

El Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de noviembre de 2018 (recurso 2781/2016) en su Fundamento de Derecho Primero, afirma en relación con el art. 47 LDC que:

"Esta previsión específica constituye una aplicación de lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992 en el ámbito sectorial de la defensa de la competencia. Se prevé un recurso administrativo especial y extraordinario ya que únicamente procede por motivos tasados, esto es, siempre y cuando se trate de resoluciones que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de los interesados."

Conforme a ello, los actos y resoluciones de la SUBDIC que produzcan indefensión o perjuicio irreparable podrán ser recurridos ante el Pleno de la CGC, de tal manera que dicho recurso solo podrá ser admisible por alguna de esas dos razones: *"cuando se trate de resoluciones que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de los interesados"*.

2.4.- Cuestión previa: caducidad del expediente

Como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2024¹ La razón de ser de la institución de la caducidad es la satisfacción del principio de seguridad jurídica, evitando la prolongación indefinida de los procedimientos administrativos, habida cuenta de que la Administración tiene el deber de dictar resolución expresa en los plazos marcados por la ley, porque así lo exige ese principio de seguridad jurídica que proclama el art. 9.3 de la Constitución.

Pero también la doctrina considera que la razón última de la caducidad se encuentra en la necesidad de poner fin a lo que denominan como *"un indeseable efecto psicológico"* que es *"la eficacia intrínsecamente punitiva que posee la mera tramitación de procedimientos públicos de resultado potencialmente gravoso, antes de su resolución, y, por tanto, al imperativo de fijar al sufrimiento que infligen un límite temporal terminante"*².

En la regulación de la caducidad la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en relación con los procedimientos iniciados de oficio dispone en el art. 25. 1 que:

¹ ECLI:ES:TS:2024:1576

² SANTAMARÍA PASTOR, J.A., "Caducidad del procedimiento (art. 44.2 LRJAP)", Revista de Administración Pública, n.º. 168, 2005, págs. 16. Frente a ello LOPEZ RAMÓN, F., "La caducidad del procedimiento de oficio", Revista de Administración Pública, n.º 194, 2014, p. 26 considera que: *"¿Es realista este planteamiento? ¿En verdad los administrados padecemos por ser objeto de un procedimiento sancionador administrativo? Quizá sí, aunque no sabría decir si es más por el temor de la sanción o por la zozobra de la ignorancia sobre el resultado. Y para el culpable, entendiendo por tal quien efectivamente ha cometido la conducta que se le imputa en el procedimiento administrativo —que también lo habrá—, ¿no será más bien una esperanza, un alivio? En ausencia de estudios psicológicos o sociológicos, parece imposible dar una respuesta unívoca a esas cuestiones. No obstante, en principio, me inclinaría a pensar que a los administrados nos va muy bien este tipo de retrasos, y más si cabe la posibilidad de que el paso del tiempo determine la caducidad del expediente."*



"1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

(...)

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95"

Por eso la citada sentencia del TS de 14 de marzo de 2024 declara que: "(...) si la finalidad del procedimiento iniciado de oficio es la de concluir con un acto de gravamen o desfavorables, como son las sanciones, la demora en la adopción de la resolución correspondiente por encima de los plazos legalmente establecido comporta la caducidad del procedimiento, con el efecto de que se pone fin al mismo y, por tanto, de la posibilidad de dictar el acto de gravamen o desfavorables, incluso dicha terminación, reabre el plazo de prescripción de la potestad administrativa para dictar dicho acto (artículo 95.3º)."

Y el art. 95 LPACAP señala que:

"1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar



resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.”

Sobre la caducidad la sentencia del TS de 19 de marzo de 2018³ manifiesta que

«El ejercicio por la Administración de sus potestades de intervención está sujeta a límites, uno de ellos es el establecimiento de un plazo máximo para resolver los procedimientos. Su razón de ser obedece al deber de las Administraciones públicas de dictar resolución expresa en los plazos marcados por la ley, con ello se pretende garantizar que los procedimientos administrativos se resuelvan en un tiempo concreto, evitando la prolongación indefinida de los mismos por razones de seguridad jurídica. El incumplimiento de estos plazos conlleva como consecuencia jurídica la caducidad del procedimiento y el consiguiente archivo de las actuaciones (artículo 44.2 de la Ley 30/1992), lo que no impide la apertura de nuevo expediente sobre el mismo objeto, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.”

Y por eso afirma a continuación que:

“La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido

³ ECLI:ES:TS:1998:8523



sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que «debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida» (STS, de 24 de septiembre de 2008, rec. 4455/2004), o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 (rec. 4709/2005) la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado «ha perdido su soporte procedimental, y, por tanto, también, su validez y eficacia». Es más, en nuestra STS nº 9/2017, de 10 de enero (rec. 1943/2016) se afirmaba que «el procedimiento caducado se hace inexistente».

En este supuesto el expediente sancionador S 2/2024 fue incoado con fecha 8 de octubre de 2024 y, en base al artículo 36.1 de la LDC, establecía un plazo máximo para dictar y notificar la resolución de 24 meses.

Sin embargo, y como señala la SUBDIC en su acuerdo de 17 de octubre de 2025, este precepto resulta únicamente de aplicación a los procedimientos sancionadores “por conductas restrictivas de la competencia” y no a los incoados por el incumplimiento de una resolución de la LDC, que fue precisamente la conducta desplegada por las empresas (incumplimiento de la resolución R 2/2022) y razón de la incoación de expediente sancionador S 2/2024. Por este motivo no sería aplicable al expediente sancionador S 2/2024 el plazo máximo de los 24 meses.

El artículo 70.1 de la LDC dispone que “A excepción de las infracciones previstas en el artículo 62 correspondientes a los artículos 1, 2 y 3, el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Título se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en su normativa de desarrollo”, por lo que, a falta de disposición en la LDC sobre la duración del procedimiento sancionador por incumplimiento de compromisos, se tiene que aplicar el de la Ley 39/2015 que, en su artículo 21.3.a, prevé que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijan plazo máximo para dictar resolución, éste será de tres meses. Señala este mismo precepto que en los procedimientos iniciados de oficio, este plazo se computa desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.

De acuerdo con lo anterior el plazo para la resolución del expediente sancionador S 2/2024 (incoado el 7 de octubre de 2024) sería de 3 meses y no de 24 meses como consta en el acuerdo de incoación, plazo que evidentemente ha transcurrido.

El incumplimiento de dichos plazos en un procedimiento sancionador iniciado de oficio conlleva como consecuencia jurídica la caducidad del procedimiento, lo que no impide la apertura de un nuevo expediente sobre el mismo objeto, siempre que "no haya transcurrido el plazo de prescripción".

2.5 Procedencia o improcedencia de la estimación del recurso

Como hemos visto es la caducidad causa de finalización del procedimiento (art. 84 LPACAP) ya que como señala la jurisprudencia "La caducidad del procedimiento se constituye así como una forma de terminación del procedimiento que penaliza la falta de diligencia de la Administración en el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para tramitar y resolver" (Sentencia del TS de 19 de marzo de 2018⁴ y sentencia de 15 de enero de 2025⁵), pero, como también señala el TS, dicha caducidad "(...) no genera, por sí misma, dicha terminación, porque requiere una resolución expresa que la declare, pudiendo incluso la Administración, pese a concurrir el presupuesto de hecho, que es objetivo, rechazarla en supuestos excepcionales (artículo 95.4º). Y ello es consecuente con los efectos de la caducidad, que no es sino una forma de terminación del procedimiento, de una terminación anormal, podríamos decir, como con otra terminología y salvando las diferencias, se establece para el proceso contencioso en su Ley reguladora." Sentencia de 3 de diciembre de 2020⁶, de tal manera que con el transcurso del plazo máximo para dictar resolución y notificarla se producirá automáticamente y *ope legis* lo que la doctrina denomina como caducidad-perención⁷, terminando el procedimiento administrativo ya en dicho momento.

4 ECLI:ES:TS:1998:8523

5 ECLI:ES:TS:2025:240

6 ECLI:ES:TS:2020:4161

7 GONZÁLEZ NAVARRO, F., "La llamada caducidad del procedimiento administrativo". Revista de Administración Pública n.º 45, 1964, p. 191 y ss. Señala esta autor que "En otras legislaciones, se usan términos distintos para referirse a la caducidad en sentido técnico y a la extinción del procedimiento por la paralización del mismo durante un cierto tiempo. Así, en italiano, se habla de *decadenza*, para referirse a la caducidad o decadencia de derechos, y de *perenzione*, para designar la que en nuestras leyes se llama caducidad de la instancia"

En este recurso la SUBDIC y el recurrente afirman, acertadamente, la existencia de caducidad del expediente. Este Pleno también acredita que, de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, ya ha transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar el expediente sancionador S 2/2024, por lo que conforme al art. 25.1 de la LPACAP se encuentra en causa de caducidad.

Conforme también al art. 25 LPACAP 1 "(...) la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones", por lo que, como hemos visto que señala la Jurisprudencia se requiere una resolución expresa que la declare, que en un procedimiento tramitado por la CGC corresponderá al Pleno.

El recurrente solicita en el recurso que se dicte resolución en la que se anule el acuerdo recurrido por infracción del art. 47.1 e) o en su defecto anulabilidad del art. 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre y en sus alegaciones que se declare la caducidad del procedimiento y el archivo del expediente S 2/2024: Incumplimiento de compromisos R 2/2022-Transporte de viajeros a las Islas Cíes.

En su virtud, visto todo lo anterior, los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO.- Estimar el recurso presentado por NAVIERA MAR DE ONS S.L. contra el acuerdo de revocación acordado por la Subdirección de Investigación el 17 de octubre de 2025 declarando su nulidad.

SEGUNDO.- Declarar la caducidad del procedimiento y el archivo del expediente S 2/2024: Incumplimiento de compromisos R 2/2022-Transporte de viajeros a las Islas Cíes.

Comuníquese esta Resolución a la Subdirección General de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.